

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Socorro

**REF: VERBAL ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME. CONTRA
DANILO SALAMANCA GARCES. RDO. 2020-101.**

MAURICIO CASTILLO CARDENAS, mayor de edad, vecino del Socorro, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 139.901 del C.S.J. y CC. No. 91.107.459 expedida en Socorro, en mi condición de apoderado de **DANILO SALAMANCA GARCES**, me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la decisión del día 9 de marzo del año 2021:

Respecto de la excepción identificada por el Despacho como “b”, no se comparte la posición de esa Judicatura, en el sentido que entiende que el artículo 27 de la Ley 640 no establece que la conciliación extrajudicial se debe realizar en el municipio donde se va a demandar; por cuanto la misma norma no estableciera que de no existir centro de conciliación, notarías etc, se puede acudir a la Personería. Mal podría, como lo cita la titular del Despacho, que puede citarse al demandado por fuera del país, pudiéndose recurrir a un apoderado para que represente al citado. Esto sencillamente es hacer incurrir en gastos innecesarios sobre todo al requerido, quien debe desplazarse hasta cualquier lugar del mundo, según la tesis expuesta por el Despacho, o contratar a un apoderado para que igualmente se desplace o que resida en la ciudad donde se le antojó al demandante citar a la conciliación.

Al revisar la norma citada :

Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales...

Se debe tener en cuenta que el demandante eligió el municipio de Socorro, para presentar la demanda, por lo que debió haber solicitado la conciliación prejudicial, ante cualquiera de las entidades relacionadas por la norma referida, existentes en

éste municipio, por lógica jurídica, lealtad procesal con la parte demandada, facilidad de comparecencia etc.

Sobre la “*tercera excepción propuesta*”, como la relaciona el Despacho, de igual manera, no se comparte lo expuesto por La Señora Juez, por cuanto con base en la excepción planteada, se corrigió la demanda, presentando la respectiva reforma, pero se repite, en virtud a la excepción planteada, por cuanto eso es lo que persiguen estas excepciones previas, corregir los errores que presente la demanda para que el Juez tenga un camino expedito ya sea para reconocer o negar pretensiones o excepciones de fondo en la sentencia.

Si no fuera así, no existiera la excepción taxativamente señalada como aparece en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda.

- El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 14 No. 13-39 oficinas 201 Socorro. Correo electrónico mauriciocastillocardenas@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO CASTILLO CARDENAS
CC. 91.107.459 Expedida en el Socorro
T.P No. 139.901 C.S.J